

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/94/2024 INTERPUESTO POR LAS C.C. DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOZA, ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA Y NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, OSTENTÁNDOSE COMO INTEGRANTES DE LA COLECTIVA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO SAN LUIS POTOSÍ., EN CONTRA DE: *“La vulneración a nuestro derecho Político Electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.* ¹

Visto el acuerdo de fecha 08 ocho de agosto, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 09:00 nueve horas del día 09 nueve de agosto, el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/94/2024**, relativo a la demanda de juicio ciudadano interpuesto por **Diana Idalia Montiel Espinoza, Alejandra Mendoza Araiza y Nuria Carmina Serrano Arriaga**, en contra de: **la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023**; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí³, remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 14, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de las promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, las inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión del Congreso de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada conforme al proceso legislativo correspondiente. Por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁴

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo mención específica en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante Congreso o responsable.

⁴ En términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación. Las actoras están legitimadas⁵ por tratarse de ciudadanas que, en ejercicio de su derecho a iniciar leyes, presentaron una iniciativa ciudadana y que, con base en ello, comparece a combatir actos que le atribuyen al Congreso, a quien consideran responsable de violentar sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues son quienes presentaron la iniciativa referida y aducen una vulneración a sus derechos político-electorales de presentar propuestas de ley, derivado de la omisión atribuida a la responsable de procesar en la temporalidad legal la propuesta presentada.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1. Documental privada. –Consistente en copias simples del acuse del escrito de fecha 01 de junio de 2023, dirigido a las Ciudadanas y Ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se presenta iniciativa propuesta.

2. Técnica. - Consistente en el contenido de la página web del Congreso del Estado, particularmente el sitio: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX, 18, fracciones II y IV y 19, fracciones I, segundo párrafo y II de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón a su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y persona designados por las actora para recibir notificaciones. Téngasele a las promoventes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Sierra Leona número 375, Lomas Tercera Sección, de esta Ciudad Capital, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia y por autorizados para tales efectos al profesionista que indican en su demanda.

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁵ En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral.